

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE214953 Proc #: 3054606 Fecha: 30-10-2017 Tercero: ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

# **AUTO No. 03717**

# POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en operativo de control ambiental del día 15 de marzo de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 2125, a la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.084.544-6, ubicada en la Avenida Calle 116 No. 60-37, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, desmontara los avisos adicionales al único permitido por fachada de establecimiento, y retirara la publicidad colocada en espacio público, y en la culata del edificio.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No. 1321, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 13 de abril de 2013, a la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.084.544-6 ubicada en la Avenida Calle 116 No. 60-37, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., encontrando que no cumplió con lo requerido dentro del término establecido.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 02959 del 31 de mayo de 2013, al cual se le dio alcance a través del Concepto Técnico No. 07389 del 30 de septiembre de 2013, en los cuales se concluyó lo siguiente:





# **AUTO No. <u>03717</u>**

• Concepto Técnico No. <u>02959</u>, 31 de mayo del 2013

"(...),

#### 3. ANTECEDENTES:

Antecedentes Técnicos

	A -4- Tánuis					
	Acto Técnio	0	Resuelve	Observación		
Tipo	No.	Fecha	Resuerve			
Requerimiento	2125	15/03/2013	La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual requiere al representante legal del establecimiento en un término de cinco (5) días a partir del recibido de este documento realice las correspondientes adecuaciones.	Se encuentra instalado más de un aviso por fachada de establecimiento comercial, El elemento de publicidad está instalado en el espacio público y/o mobiliario urbano, Se encuentra publicidad ubicada en la culata del inmueble del establecimiento comercial y El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.		

Acto Técnico			Concepto	Observación		
Tipo	Tipo No. Fecha					
Seguimiento	1321	13/04/2013	La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, realizó visita de seguimiento y control dentro de los términos establecidos en el requerimiento. En la visita de verificación se pudo establecer que no se subsano las inconsistencias descritas, por tanto se procederá a generar el Acto Administrativo que ordena el DESMONTE del elemento de publicidad Exterior Visual, de acuerdo a la sanción según el grado de afectación paisajística de acuerdo al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y Decreto 3678 de 2010 y orden de desmonte del elemento.	Se encuentra instalado más de un aviso por fachada de establecimiento comercial, Elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.		

#### Antecedentes Radicados

Radicados			Asunto
No.	Fecha		
2013ER034 766	03/04/201 3	OFICIO	

## 3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

## 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:





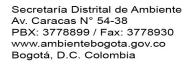
a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO				
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	HIPERMERCADO DE LAS LLANTAS				
c. ÁREA DEL ELEMENTO	6 m2 Aprox.				
e. UBICACIÓN	FACHADA				
f. DIRECCIÓN (NUEVA- ANTIGUA) ELEMENTO	Av. Calle 116 No. 60- 37				
g. LOCALIDAD	SUBA				
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO				

*(…)* 

- **4. VALORACIÓN TÉCNICA:** De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la en la Ley 1333 de 2009 y Decreto 3678 de 2010.
- El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00
- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).

#### 4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:













13/04/2013





#### 5. CONCEPTO TÉCNICO:

**a.** Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR a ALBERTO SERNA, representante legal del establecimiento de comercio, HIPERMERCADO DE LAS LLANTAS ubicado en la Av. Calle 116 No. 60-37, **EI DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.

*(…)".* 

Concepto Técnico No. <u>07389</u>, 30 de septiembre del 2017.

"(...),

- **4. VALORACIÓN TÉCNICA:** De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la en la Ley 1333 de 2009.
- El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00
- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO:

- a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR a ALBERTO SERNA, representante legal del establecimiento de comercio, HIPERMERCADO DE LAS LLANTAS ubicado en la Av. Calle 116 No. 60-37, <u>El DESMONTE</u> de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.
- **b.** De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal <u>INICIAR EL PROCESO</u> <u>SANCIONATORIO</u> a la razón social <u>ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.</u>, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

*(…)".* 

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Página 5 de 9
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el artículo 70 ibídem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo" (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan

Página **6** de **9** 

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



lugar a presumirlo. Así, conforme a los conceptos técnicos No. 02959 del 31 de mayo del 2013, y 07389 del 30 de septiembre del 2013, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.084.544-6, presuntamente propietaria de los elementos de publicidad exterior visual, ubicados en la Avenida Calle 116 No. 60-37, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: "Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que la misma ley en su canon 22 dispone. "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios…"

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.084.544-6, teniendo en cuenta que los conceptos técnicos No. 02959 del 31 de mayo del 2013, y 07389 del 30 de septiembre del 2013, señalaron que la publicidad exterior visual, ubicada en la Avenida Calle 116 No. 60-37, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y existe ubicado más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas; vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000.





#### AUTO No. <u>03717</u> COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.084.544-6, en calidad de propietaria y/o anunciante de la publicidad exterior visual, ubicada en la Avenida Calle 116 No. 60-37, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, existe ubicado más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.084.544-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 16 A No. 78 - 11, Oficina 701, de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Página 8 de 9
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TORROS



**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2013-1765, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: SDA-08-2013-1765

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO	C.C:	1085916707	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170548 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/10/2017
Revisó:  JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/10/2017
Aprobó: Firmó:						2017		
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	O <sup>FECHA</sup> EJECUCION:	30/10/2017

